



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal (Divisorio por Venta)
Demandante	CARLOS MARIO MEJIA GUTIERREZ
Demandados	- MARIA MARLYE MEJIA DE VALENCIA - MARIA EUGENIA MEJIA GUTIERREZ - JOHN JAIRO MEJIA GUTIERREZ - LUIS ALFONSO MEJIA GUTIERREZ - LUIS FELIPE VALENCIA MEJIA
Radicado	05001310301520230001200
Providencia	Auto Interlocutorio No. 84
Asunto	Admite reforma de la demanda y ordena notificar personalmente y por Estados. Ordena la inscripción de la demanda y expedición del correspondiente oficio

Se agrega al expediente digital memorial y anexos correspondientes a la solicitud de reforma a la demanda y, que en forma integrada presenta la parte demandante.

Al respecto y de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C. G. del P., previo a resolver sobre su admisión, el juzgado hace las siguientes,

CONSIDERANES:

La reforma de la demanda, de acuerdo con lo regulado en el numeral 2° del artículo 93 del C. G. del P., procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: “1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. - 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. ...”

En cuanto a la oportunidad, la reforma puede proponerse hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. En este caso, la reforma a la

demanda se presentó oportunamente, pues aún no se ha señalado fecha para la audiencia inicial.

En consecuencia, y acorde con lo regulado en el artículo 93 del Código General del Proceso, es procedente la reforma de la demanda deprecada, consistente en: *“... excluir un bien relacionado en las peticiones con el fin de no realizar subasta pública al mismo, por cuanto, una de las partes llegó a un acuerdo con mi poderdante frente a la pretensión sobre el bien con la M.I N°001-873741 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín, zona Sur.”- “A) De las pretensiones relacionadas en el libelo, se excluye el Numeral 2° de la pretensión N°2 “...Inmueble ubicado en la Carrera 66 N°42-119 Int.0201, Medellín – Antioquia, matricula inmobiliaria No. 001-873741 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín, zona Sur y con código catastral 050010104110400260027901020001.”- “... modificar los hechos (con el fin de excluir los relacionados con dicha pretensión o bien excluido; se retira el numeral 6.2 del hecho 6 relacionado con la descripción del bien a retirar del libelo.2-“... excluir la prueba documental relacionada con dicho bien inmueble; -Prueba Documental N°4 certificado de tradición y libertad del bien con MI N°001-873741(3Fls.).”-Prueba Documental N°5 Avalúo del bien excluido con MI N°001-873741 (20Fls.)-“Prueba Documental N°7 impuesto predial del bien excluido con MI N°001-873741 (1Fls.)”-...*

También que, una vez admitida la reforma a la demanda, “se emitan los respectivos oficios para la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Medellín, zona Sur, con el fin de que se levante o termine la anotación que reposa en el certificado de tradición y libertad del bien inmueble con la M.I N° 001-873741.”. Finalmente, anuncia que aporta la demanda integrada (demanda reforzada, poder y anexos, ...).

En consecuencia, al tenor de lo dispuesto en la norma en cita, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la reforma a la demanda presentada por la apoderada judicial del demandante.

SEGUNDO. La notificación de esta providencia se hará por estados a los codemandados María Marlye Mejía de Valencia, María Eugenia Mejía Gutiérrez y a Luis Felipe Valencia Mejía, pues los mismos ya están notificados a través de curador ad.litem. Por lo tanto, a dichos

demandados, se les corre traslado de la reforma de la demanda por la mitad del término concedido en el auto admisorio de la demanda, esto es, por el termino de diez (10) días, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P.

A los demás demandados (John Jairo Mejía Gutiérrez y Luis Alfonso Mejía Gutiérrez), se ordena la notificación personal conforme lo establece el artículo 291 y ss del C.G. del P., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, modificadorio del C.G. del P., a los cuales se les corre traslado por el termino de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e6b18250a00b76550c00e3a6035f5edfcbefdc867a648316abd9a7700bc92d1**

Documento generado en 27/10/2023 04:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>